

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero 13 de 2024

AUTO No. 402

Radicación 760014003015-2010-00650-00

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegada por la demandada Leonor Giraldo Muñoz, se procedió a revisar el expediente, encontrándose inactivo con sentencia por espacio de mas de 8 años, por lo que resulta procedente su terminación por desistimiento tácito.

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad, siendo la fecha de la última providencia notificada en estados el 24/02/2017 en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente DECLARAR terminado el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el numeral 2, del artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c94a4f435e523d784df8d5975d76b11ab452e32af5d3394b4b2a1f27abeaded**

Documento generado en 14/02/2024 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

RADICACIÓN: 2021-00771-00

AUTO No.417

Revisado el presente proceso, se evidencia que el señor **LOUIS JHON RAMOS HUILA en calidad de heredero de la señora JUANA MARÍA HUILA GUETIO**, se notifica de la existencia del proceso de sucesión de manera personal el 10 de noviembre de 2023, posteriormente otorga poder a profesional del derecho para que represente sus intereses, quien informa que su representado acepta la herencia con beneficio de inventario, debiéndose reconocer personería para actuar al apoderado designado.

Ahora bien, encontrando que las partes interesadas en la causa se encuentran notificadas a través de apoderado judicial se procede a fijar fecha para la respectiva diligencia de inventarios y avalúos. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar conforme al poder otorgado por el señor Louis Jhon Ramos Huila, al Dr. Carlos Humberto Núñez Montaña, CC 16696788 TP 61.992 del C.S de la J., quien informa que su representado **LOUIS JHON RAMOS HUILA**, acepta la herencia de la señora JUANA MARIA HUILA GUETIO con beneficio de inventario.

SEGUNDO: FIJAR el día **18 DE MARZO DE 2024 A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron a la causante señora JUANA MARIA HUILA GUETIO, de acuerdo al art. 501 del C.G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de un (1) día de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP].

CUARTO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 501 del CGP y a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click)

<https://call.lifesizecloud.com/20696701>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 8986868 Ext. 5150.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c0e32f5c9748be2b1668606c46a1b587583c0721e93a76b64ae339e058092b**

Documento generado en 14/02/2024 04:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. en contra de YENNIFER LORENA BARON OCAMPO y HENRY ARBOLEDA SALDARRIAGA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.470.528.70

TOTAL **\$1.470.528.70.oo**

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, febrero trece (13) de 2024

AUTO No. 413

Radicación 760014003015-2022-00101-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0da4bce4f9bf580ca8042a152a6043e3a21c594df7ee0635bc8b8347634e973**

Documento generado en 14/02/2024 08:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero trece (13) de 2024

AUTO No. 412

Radicación 760014003015-2022-00101-00

Dentro del presente proceso, **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. en contra de YENNIFER LORENA BARON OCAMPO y HENRY ARBOLEDA SALDARRIAGA, se encuentran** notificados los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. en contra de YENNIFER LORENA BARON OCAMPO y HENRY ARBOLEDA SALDARRIAGA, se encuentran donde pretende la cancelación del capital representado en **PAGARÉ No. 1128261**, por la suma de **\$29.410.574.00.**, por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, como acreedor y por pasiva, los demandados por ser quienes suscribieron el pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **PAGARÉ No. 1128261 suscrito** el 04 de mayo de 2019, por el demandado, con fecha de vencimiento 14 de octubre de 2021. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 445 de marzo 08 de 2022**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico "henryarboleda66@gmail.com -del señor Henry Arboleda, cuya fuente fue aportada con la constancia de notificación- cuyo acuse de recibo data del 04 de diciembre de 2023, quedando surtido el 07 de diciembre de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, y los días 11, 12 y 15 de enero de 2024, sin que realizara pronunciamiento alguno.

De otro lado se remitió comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico "salomea@gmail.com de la señora Yennifer Lorena Barón Ocampo -cuya fuente fue aportada con la constancia de notificación- cuyo acuse de recibo data del 18 de enero de 2024, quedando surtido el 23 de enero de 2024, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero de 2024, y los días 1, 2, 5 y 6 de febrero de 2024, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **YENNIFER LORENA BARON OCAMPO y HENRY ARBOLEDA SALDARRIAGA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 445 del 08 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.**

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.470.528.70**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO. - AGREGAR a los autos la constancia de la notificación surtida a los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3150ac5c605e44a14fa6591cb88f90207d1c8b2ad8a50b52dbb036395ddd5c5**

Documento generado en 14/02/2024 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

AUTO No. 416

RADICACION:2022-00559-00

En atención a las actuaciones realizadas dentro del proceso de sucesión se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que acreedores de la sociedad conyugal formada por el extinto **ENERIETH MONTOYA DE PALOMINO y JOSE DE JESUS PALOMINO SANCHEZ**, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, así como a los citados INGRID LORENA PALOMINO GONZALEZ, y JHON HENRY PALOMINO GONZALEZ, JOSEPH ANTHONY PALOMINO REYES, JOSE DIVIER PALOMINO CASTRILLON, KELLY ASTRID PALOMINO CASTRILLON, EDWARD CAMILO PALOMINO CASTRILLON, LEIDY JOHANA PALOMINO RAMIREZ, JOSE DIVIER PALOMINO CASTRILLON, KELLY ASTRID PALOMINO CASTRILLON, no comparecieron al proceso dentro de dicho término, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curadora Ad-litem de **ENERIETH MONTOYA DE PALOMINO y JOSE DE JESUS PALOMINO SANCHEZ**, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, así como a los citados INGRID LORENA PALOMINO GONZALEZ, y JHON HENRY PALOMINO GONZALEZ, JOSEPH ANTHONY PALOMINO REYES, JOSE DIVIER PALOMINO CASTRILLON, KELLY ASTRID PALOMINO CASTRILLON, EDWARD CAMILO PALOMINO CASTRILLON, LEIDY JOHANA PALOMINO RAMIREZ, JOSE DIVIER PALOMINO CASTRILLON, KELLY ASTRID PALOMINO CASTRILLON, **a la Dra. ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ**.

SEGUNDO. Se requiere a la curadora que indique si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, y respecto de los aquí emplazados si aceptan o repudian la herencia conforme al art. 492 y 495 del C.G. del P.

TERCERO.COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico alluciam68@hotmail.com y teléfono celular 3105033073.

CUARTO. Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cfb92436f222fd8aa8690750aa9620f276c98000a0a83770f0cd82ecc26310**

Documento generado en 14/02/2024 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el Auto No. 400 del 13 de febrero que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **ROBINSON CORTES SALAS**, contra el señor **RONAL PACHON FUENTES**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 500.000.00 mcte

TOTAL: \$ 500.000.00,00

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 415

RADICACIÓN:2022-00627-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddbaf57c98e3df244f225c477d21ea2b4120fe904c2ad4c61e9fea0e253a429**

Documento generado en 14/02/2024 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.389

Radicación 76001-40-03-015-20220070400

Estando el presente proceso pendiente para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P programada en diligencia que antecede para el día de 14 febrero de 2024 a las 10:00am, observa el despacho, que, por error involuntario, se pasó por alto, que, con antelación, para esa misma fecha y hora se había programado audiencia para otro proceso que se tramita por esta judicatura. Así las cosas, se procederá a la reprogramación de la presente diligencia, para el día **27 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00AM.** En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **27 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00AM** a fin de llevar a cabo la referida audiencia.

2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

<https://call.lifesizecloud.com/20666973>

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c0ab0ac93aff72774f806613d16a688cadce26caaad6c8fdc1806c58f37c20**

Documento generado en 12/02/2024 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.

AUTO No. 409

Radicación 76001-40-03-015-2023-00518-00

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial extremo pasivo, contra la providencia No. 2697 de 24 de octubre de 2023, por medio de la cual se dispone aclarar el proveído que ordena el decreto de embargo y retención del salario y mesada pensional de los ejecutados.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia motivo de censura, el Juzgado decide aclarar el auto por medio del cual, se dispuso el embargo y retención del salario y mesada pensional de los ejecutados.

DEL RECURSO

La parte demandada ataca las consideraciones del Juzgado, aduciendo que el auto atacado y que lo le dio origen no fueron debidamente notificados a los ejecutados, específicamente el auto que decretó las medidas cautelares, ya que en el evento de haberles conocido había propuesto fórmulas de pago al actor. En consecuencia, solicitó la nulidad de la actuación, y además se reponga el auto motivo de inconformidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver la inconformidad de la parte ejecutada la cual consiste en síntesis en que no se le notificó el auto de medidas previas, es preciso señalarle que de conformidad con el artículo 298 del CGP, las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, **antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete**. Mas adelante señala el mismo dispositivo normativo ***“los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”***. Aunado a lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso ***“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”***.

Como se puede colegir de los anteriores artículos, en los procesos de ejecución es procedente solicitar y decretar medidas cautelares previas a la notificación del ejecutado, con la finalidad de asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Puesta así las cosas, y una vez examinado el plenario en cotejo con el recurso formulado, es evidente que no le asiste razón al inconforme, toda vez que la solicitud de embargo y secuestro de salarios y mesada pensional de los ejecutados, se encuentra debidamente autorizada por la norma adjetiva civil, concretamente por los artículos 298 y 593 numeral 9 del CGP, así como el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, respectivamente, tornándose improcedente su solicitud; aunado a lo anterior, no se encuentran establecidos como bienes inembargables, como estipula el artículo 594 de la misma norma. En consecuencia, la nulidad formulada también será rechazada de plano por no encontrarse enmarcada dentro de las causales taxativas establecidas en el artículo 133 del CGP.

Frente a este tópico, es preciso indicar que, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, se les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, **el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las**

causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

El profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en el libro Código General del Proceso “Parte General”, sostuvo frente al tema:

“El artículo 29 de la C.P. desarrolla procesalmente en el artículo 133 del C.G.P. y por ello no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contempladas. Ciertamente es, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades “nulidades” taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso.

(...)

Posteriormente se intentó de nuevo la declaración de inexecutable de la expresión “solamente”, y además del párrafo final y único del mismo artículo 140 y la Corte Constitucional reafirmó su apego a la Carta al razonar que “el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en las normas que lo complementan y reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que han nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues esta no depende de la ley ni proviene de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional – ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado de derecho fundamental”. (negrillas y subrayas por fuera de texto)

Conforme con lo anterior, la nulidad constitucional por violación al Debido Proceso, operaría en el caso en que las pruebas fueren obtenidas con violación a dicho Principio, sin que se permita realizar una interpretación extensiva; en el presente asunto, lo que esboza el apoderado de la parte demandada es que debió notificarse el auto de medidas cautelares para poder realizar un acuerdo de pago con el demandante; lo anterior, indica claramente que la solicitud de nulidad está fundada en causales distintas a las determinadas en el C.G.P. y el artículo 29 de la C.P.

Finalmente, si el ejecutado pretende el levantamiento del embargo, deberá atemperarse a los preceptos del artículo 597 del CGP, es decir, constituir caución para garantizar lo que pretende, conforme el numeral 3 de la norma *Ibidem*.

Así las cosas, observa esta judicatura que el escrito motivo de estudio contiene argumentos ampliamente desacertados, por lo que el Despacho se mantendrá en lo expuesto en el proveído recurrido y no será revocado y mucho menos anulada la actuación. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 2697 de 24 de octubre de 2023, por la anotado en precedencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad formulada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidos los términos secretariales, Ingrese a Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad06c5f86448909d9ffaf6d3d1554efd136b654b463857b39657ba3cc7a17aeb**

Documento generado en 14/02/2024 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024

AUTO No. 408

Radicación 76001-40-03-015-2023-00684-00

Una vez revisado el expediente, como primer aspecto relevante se advierte la solicitud de suspensión del presente asunto realizada por el apoderado judicial de la parte activa y coadyuvada por los demandados, hasta el día 25 de diciembre de 2023, con la finalidad de que se le dé cumplimiento al acuerdo de pago suscrito y, pese a que la precitada fecha ya caducó, por cuestión de orden, método y por los efectos procesales que podría acarrear más adelante, se procederá a darle trámite a la misma al estar ajustada a derecho.

De igual manera, se observa que la parte demandante allega escrito en el que indica que los demandados, los señores Carlos Alberto Muñoz Martínez y Xiomara Andrea García Peña conocen del contenido del auto No. 2324 del 8 de septiembre del 2023 que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, documento que se encuentra firmado por los referidos demandados y debidamente autenticado, por lo que se les tendrá por notificados por conducta concluyente en *"la fecha de presentación del escrito"*, como lo establece el artículo 301 del Código General del proceso, esto al no observarse previa notificación por parte del extremo activo.

Por lo que, se procederá a suspender el proceso hasta el día 25 de diciembre de 2023, tal y como lo solicitaron las partes del presente proceso y se tendrá por notificados por conducta concluyente a los señores Carlos Alberto Muñoz Martínez y Xiomara Andrea García Peña desde el día 5 de diciembre del 2023, fecha de presentación del escrito.

Aunado a ello, es menester precisar que como quiera que el proceso se encontraba suspendido hasta el día 25 de diciembre de 2023 y la vacancia judicial finalizó el 10 de enero de 2024, el término con el que contaban los referidos demandados para contestar la misma feneció el día 24 de enero de 2024, esto sin que se observara contestación alguna por parte de los pasivos, por lo que, una vez ejecutoriado el presente auto, se ingresará nuevamente a Despacho para definir lo pertinente. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso desde el día 5 de diciembre de 2023 hasta el día 25 de diciembre de la misma calenda, en la forma que fue solicitada por las partes, al encontrarse en lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso desde el día 26 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en delantera.

TERCERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados Carlos Alberto Muñoz Martínez y Xiomara Andrea García Peña desde el día 5 de diciembre del 2023, tal y como lo dispone el artículo 301 del Código General del proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente a despacho para dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, al no advertirse respuesta alguna por parte del extremo pasivo en el término de traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9b546d571dc7d0fa597be4ff368506673412d0aa08a754bd301ddc9df8f202**

Documento generado en 14/02/2024 04:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero trece (13) de 2024

AUTO No. 406

Rad. 760014003015-2024-00038-00

Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, toda vez que la demanda reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

R E S U E L V E

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA **PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Certificado de Deuda expedido por el Conjunto Residencial Lagos de la Bocha P.H.

- a) Por la suma de \$293.000.00, por concepto de cuota administración enero de 2023.
- b) Por la suma de \$293.000.00, por concepto de cuota administración febrero de 2023.
- c) Por la suma de \$293.000.00, por concepto de cuota administración marzo de 2023.
- d) Por la suma de \$293.000.00, por concepto de cuota administración abril de 2023
- e) Por la suma de \$293.000.00 por concepto de cuota administración mayo de 2023
- f) Por la suma de \$293.000.00 por concepto de cuota administración junio de 2023
- g) Por la suma de \$293.000.00 por concepto de cuota administración julio de 2023
- h) Por la suma de \$293.000.00 por concepto de cuota administración agosto de 2023
- i) Por la suma de \$293.000.00 por concepto de cuota administración septiembre de 2023
- j) Por la suma de \$293.000.00 por concepto de cuota administración octubre de 2023
- k) Por la suma de \$293.000.00 por concepto de cuota administración noviembre de 2023
- l) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota del literal a) hasta el k), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- m) Por las cuotas que se sigan causando a partir del mes de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.946.616 de Cali Valle, portadora de la T.P No. 213.357 del C.S.J, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34f73a25d9f5b6d5de8d74eddf81b670ecb06e16f0ecdda83185812f61d862b**

Documento generado en 14/02/2024 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.

AUTO No. 405

RADICACION: 2024-00064-00

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN** presentada por el señor **DANIEL ARMANDO FRANCO POSSO y ERIKA JOHANNA FRANCO POSSO**, en calidad de hijos del causante, quienes actúa a través de apoderada judicial y en uso del poder que le ha sido conferido y cuyo causante es el señor **ARMANDO FRANCO HERRERA**, procediendo al estudio de su apertura o inadmisión, se tiene que, el artículo 82, 487, 488 al 490 que señala del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos legales especiales que se deben presentar a la causa mortuoria, en el caso la demanda presenta las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

1. Debe allegar certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-571401 debidamente actualizado a efecto de determinar la titularidad del bien ya que el presentado data del 20 de septiembre de 2022.
2. Debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del C.G. del P.
4. Debe indicar si la sociedad conyugal **FRANCO HERRERA – MARMOLEJO BARBOSA** fue disuelta o se encuentra debidamente liquidada, en tal evento deberá aportar la prueba de tal circunstancia, en caso de no haberlo sido debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 487 inciso 2 del Código General del Proceso o el artículo 523 ibídem, según sea el caso.
- 5.- Debe realizar la calificación jurídica del bien relicto, si se trata de un bien propio o social de ser el caso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por **DANIEL ARMANDO FRANCO POSSO y ERIKA JOHANNA FRANCO POSSO**, en calidad de hijos, y cuyo causante es el señor **ARMANDO FRANCO HERRERA**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Carolina Vélez Flórez, quien se identifica con CC 31.792.889 y TP 343.855 del CSJ, para actuar de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b371faee98544d1e4cbd4beee9a0fad023c3e6576c18a6504e449567264fa464**

Documento generado en 14/02/2024 09:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>